
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de La Vega, del 17 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juli n Victoriano Arias.

Abogadas: Licdas. Johanna Encarnaci n y Biemnel F. Su rez P.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto S nchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agel n Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Juli n Victoriano Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la c dula de identidad y electoral nm. 053-0038837-7, domiciliado y residente en el ensanche Libertad, municipio de Constanza, La Vega, guardando prisin en el Centro de Correcci n y Rehabilitaci n El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol ;

O do a la Licda. Johanna Encarnaci n en representaci n de Juli n Victoriano Arias, en la lectura de sus conclusiones de sus conclusiones;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casaci n suscrito por la Licda. Biemnel F. Su rez P., defensora p blica, en representaci n del recurrente, depositado el 4 de junio de 2018, en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casaci n interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d a 5 de diciembre de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado y vistos los art culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci n 426 ,425 ,422 ,421 ,420 ,419 ,418 ,70 ,y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de junio de 2016, el Licdo. Francisco Infante Ferrera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, interpuso formal acusaci n y solicitud de apertura a juicio en contra de Juli n Victoriano Arias, por violaci n a los arts. 295, 299 y 302 del Cdigo Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Celeste Gil Arias, quien era su madre;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseor Nouel, el cual en fecha 20 de abril de 2017 dict su decisi n nm. 0212-04-2017-SSEN-00059 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Julián Victoriano Arias, de generales que constan, del crimen de Parricidio y Porte y Tenencia ilegal de Arma Blanca, en violación a los artículos 299 y 302 del código penal dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la occisa Celeste Gil Arias, en consecuencia se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Exime al imputado Julián Victoriano Arias, del pago de las costas del procedimiento; TERCERO: Difiere la lectura integral en la audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo jueves once (11) del mes de mayo del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia quedan formalmente convocadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 17 de abril de 2018, dictó su decisión n.º. 203-2018-SEEN-00124, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julián Victoriano Arias, representado por las Licdas. Gabriela Marisa Abreu Santos y Yahairin Cruz Ventura, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SEEN-00059 de fecha 20/04/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara de oficio las costas del procedimiento; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca como único medio, que la sentencia de la Corte a-quá es manifiestamente infundada en virtud de que, a decir de éste, las pruebas testimoniales en modo alguno sealan al encartado como responsable del ilícito endilgado, incurriendo la alzada en una falta de motivación al confirmar la decisión recurrida en apelación;

Considerando, que al examinar el fallo recurrido de cara al vicio planteado se colige que la alegada falta de motivación por parte de la alzada con relación a la valoración de las pruebas testimoniales, no se encuentra configurada, toda vez que ésta luego de subsumir las razones dadas por el juzgador, plasmó en sus motivaciones las razones por las que este les dio un determinado valor a cada una de las deposiciones de los testigos, mismos que en su conjunto constituyeron una serie de indicios que no dejaron lugar a dudas de la responsabilidad del recurrente en el delito imputado; que lo manifestado por estos arroja como resultado que éste posea antecedentes conocidos de violencia en contra de su progenitora, que además, luego de perpetrar el hecho de sangre tuvo que salir huyendo con el arma homicida en sus manos en ocasión de la persecución realizada en su contra por parte de los moradores del lugar, refugiándose en la habitación donde fue aprehendido por el oficial actuante;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas depositadas en la glosa procesal, mismas que fueron el fundamento del fallo condenatorio; que es importante acotar con respecto a las declaraciones testimoniales, que para que éstas puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, las mismas deben ser coherentes y precisas, y que éste sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-quá;

Considerando, que la motivación de la alzada fue dada conforme al derecho, y la misma en modo alguno vulnera el derecho de defensa del imputado recurrente, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-quá ejerció su facultad soberanamente,

produciendo una decisi3n correctamente motivada, en el entendido de que verifico que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoraci3n de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determin3ndose, al amparo de la sana cr3stica racional, que la misma resulto suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los cr3menes antes descritos; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, en consecuencia, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisi3n.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casaci3n incoado por Juli3n Victoriano Arias, en contra de la sentencia nm.203-2018-SSEN-00124 dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo, el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisi3n;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificaci3n de la presente decisi3n a las partes y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

(Firmados) Fran Euclides S3nchez.- Esther Elisa Agel3n Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3, Secretaria General, que certifico.